

CIRCULAR 3^a. *Señores Curas &c.*

Como tal vez por las atenciones del ministerio y otras circunstancias, algunos señores curas han faltado al cumplimiento de lo dispuesto por la sagrada mitra, para que den noticias á esta secretaría de los señores eclesiásticos que fallezcan en su respectiva feligresía, reteniendo tal vez los títulos y licencias del finado: el Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo me manda recordar á VV. el cumplimiento de la expresada disposición, que es, bajo diversos aspectos, de la mayor importancia.—México, Octubre 27 de 1864.

S. FELIPE DE JESUS.

CIRCULAR. *Señores curas propios, interinos, coadjutores, &c.*

El Illmo. Sr. Dean y Cabildo de esta santa Iglesia Metropolitana, en oficio de 16 de Febrero último, manifestó á S. Exa. el Arzobispo mi señor sus vivos deseos de ver colocado en el catálogo de los santos al Patrono Mártir de esta América, nuestro Beato Felipe de Jesus, á pesar de que há más de dos siglos que está beatificado, de que por concesion de la Silla Apostólica es principal Patrono, y de que á solicitud de su Exa. se le rinden cultos con oficio y misa del rito de primera clase; pidiendo á su Exa. que se sirva dirigir sus súplicas á nuestro Augusto Soberano, á fin de que se digne recomendarlas á la enunciada Silla Apostólica, interponiendo al mismo tiempo las suyas y las de su amado clero, para que todos logremos, el consuelo de verle canonizado; y que respecto á que una causa de esta naturaleza demanda crecidos gastos, tuviera á bien su Exa. dar su superior licencia, para que pueda pedirse limosna públicamente en todo el Arzobispado, depositándose en las arcas de dicha santa Iglesia.

Su Exa. en contestacion aplaudió el celo y justos deseos de su Illmo. Cabildo, y espera que condescenderia gustoso á su solicitud y daria licencia para la indicada cuestacion, con tal que precediese la de su jurisdiccion conforme á lo dispuesto por S. M. en su real cédula circular de 13 de Noviembre de 1795.

Y constando á su Exa. que el Exmo. Sr. virey actual ha autorizado al Illmo. Cabildo y á sus comisionados los Sres. Dres. D. Juan José Gamboa, canónigo y Lic. D. Joaquin José Ladron de Guevara, prebendado de la misma santa Iglesia para que nombren cuestores de su satisfaccion: su Exa. por decreto de esta fecha se ha dignado autorizar al mismo Illmo. Cabildo, y á los expresados señores comisionados, para que puedan nombrar los cuestores fieles que estimen oportunos, perci-

bir las limosnas que se colectaren y depositarlas en las expresadas arcas, llevando la debida cuenta y razon de todo; ha comisionado y nombrado á VV. por colectores de dichas limosnas en sus respectivos curatos; y me ha mandado que en su nombre encargue á VV. estrechamente como lo ejecuto, que en la cuestacion de ellas acrediten su celo y amor á una causa tan recomendable, y que lo que fueren VV. colectando, lo remitan á los referidos señores comisionados, para depositarlo en las mencionadas arcas, y poniendo la razon acostumbrada, dirijirán ésta al curato inmediato &c. Tacubaya, Junio 27 de 1797.—Dr. D. Manuel de Flóres, secretario.

FINADOS.

(DIAS DE)

Ob benigniss. declarat. SS. D. N. Pii VIII. die 16 Augusti 1829, posunt hodie omnes Sacerdotes tres Missas celebrare, sed pro una tantum stipendium accipitur, alie veró due si dicantur, omnino et rigorosé sunt generaliter, applicandæ pro omnibus fidelibus defunctis, sub gravissimis pœnis contentis in Bulla *D. Benedicti XIV.* In tribus Missis dicitur unica Oratio et Sequentia. In secunda et tertia Missa Orationes dicuntur ut notatur in Missali Codice Hispano. Qui celebraverit unam tantum Missam, dicat primam et qui duas, primam et secundam. In prima et secunda Missa, digitus purificatur in aliquo vase mündo, cum vino et aqua, et purificatio ista sumatur post ablutio-nem ultimæ Missæ. Præparatio Calicis, in secunda et tertia, Missa fit intra Corporalia sed non extergitur purificatorio, nisi post ablutio-nem ultimæ Missæ. In prima et secunda Missa post sumptionem sanguinis, superponatur Patena cum Hostia labio Calicis, sine purificatorio, et cooperiatur cum parva palla rotunda et velo, et statim dicitur: *Quod ore sumpsimus &c. et Corpus tuum &c.* junctis manibus ante pectus in medio altaris.

FIRMAS.

EDICTO. *Archi — Episcopus Mexicanus Parochis, sive proprietariis, sive interinis, curam animarum, nunc, et pro tempore exercentibus.*

Agnoscitis probé, dilectissimi Fratres, qui omnibus omnia facti, omnium debent utilitati consulere, eos nullatenus alicui, vel in minimo, detrimento esse debere. Quantum veró ex omissione vestræ subscriptionis in Libris Parochialibus, et Ecclesia, et Respublica patiaturn damnum, atque particularibus fa-

dor de su Diócesis, del consejo de su magestad, &c.

Por cuanto el rey nuestro señor D. Fernando sétimo, que Dios guarde, en su real cédula expedida en el palacio y villa de Madrid, á treinta y uno de Enero del corriente año, que se publicó por bando en esta capital en siete de Octubre último por orden del Exmo. Sr. virey, manda su magestad que se observen inviolablemente las leyes sexta y sétima, título tercero, libro sexto de la Recopilacion de Indias, sobre los nombramientos de los fiscales de doctrina en cada una de las parroquias, sin dárselos extension alguna contraria á su letra y espíritu, ni consentir el menor abuso de parte de los párrocos, ni de otra cualesquier personas, mandando á los Exmos. Sres. vireyes, presidentes, regentes, oidores de ámbas Américas é Islas Filipinas, y rogando y encargando á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos guarden y cumplan lo dispuesto en las expresadas leyes, y lo hagan guardar y cumplir en lo que respectivamente les corresponde. Y estando por nuestro empleo de provisor de Indios obligado á cumplir esta soberana disposicion, y habiendo advertido en los años que lo hemos obtenido que no se observa como se debe por algunos curas de este Arzobispado, á pesar de las varias providencias que en distintos tiempos ha librado el celo de mis predecesores para que anualmente nombren los fiscales de doctrina sin excusa ni pretexto alguno, y que para su confirmacion den previamente á este tribunal el informe correspondiente, expresando que en el nombrado concurren las calidades necesarias que ordenan las leyes municipales de este reino, y exigen los importantes cargos de su oficio (por ser esta inspeccion peculiar y privativa de la jurisdiccion ordinaria diocesana), por dirigirse al bien espiritual de los indios, para que haya quien los cuide y cele si cumplen con las obligaciones de buenos cristianos, si se instruyen en la doctrina, si oyen misa los dias festivos, si asisten á la escuela, que delaten á los que teniendo la edad competente no se casan, y otras muchas cosas á este tenor de su intendencia, como se previene por otra real cédula de su magestad de diez y ocho de Julio de mil setecientos treinta y dos, para que en vista de este informe y de su calificacion pueda recaer y se le expida su respectivo título, pues sin él no pueden ser verdaderos fiscales. Que estando tambien mandado que anualmente se presenten en este tribunal por los mayordomos y personas á cuyo cargo corran, las cuentas de los bienes y fondos de las obras pías (á quienes suelen dar nombres de cofradías ó hermandades sin serlo, por carecer de las circunstancias necesarias para iguales establecimientos), para su debido examen y aprobacion, solo lo verifican uno ú otro, por cuya falta se ha experi-

mentado haberse destinado los bienes y limosnas de algunas sin haberse podido averiguar el destino que se les dieron, lo que no hubiera sucedido si se cumpliera exactamente con esta determinacion. Y que estando igualmente ordenado que los testamentos y últimas disposiciones de los Indios que dejan mandas piadosas se presenten así mismos á este tribunal para que se visiten y se providencie lo conveniente sobre su debido cumplimiento, no se ha hecho así, por cuya falta de observancia han resultado gravísimos perjuicios irreparables. Y por tanto, para ocurrir á estos daños y que á ellos se les ponga el oportuno remedio para lo sucesivo, de acuerdo con el Illmo. Sr. Arzobispo electo, en consecuencia de lo mandado igualmente por su Señoría Illma. en su carta circular de este dia, he determinado librar este auto por cordillera con especial encargo á los jueces eclesiásticos, curas propios, coadjutores, interinos, encargados y demás ministros de doctrina de este Arzobispado, para que contribuyendo cada uno de su parte, celen el debido cumplimiento de los tres asentados puntos, remitiendo anualmente á este Provisorato dichos nombramientos de fiscales de doctrina con el informe prevenido, pues sin estas circunstancias no se le librará el título, y sin él, en ningun caso se le podrá tener por tal; que asimismo se manden por los curas las cuentas de las obras pías que llaman cofradías ó hermandades, que hubiere en cada parroquia, pueblos de visita ó santuarios de sus respectivas feligresías, con sus correspondientes comprobantes de los gastos de que hubieren hecho revision, y el informe que con ellas deba acompañar el cura de lo que le pareciere, para que en vista de todo se providencie lo conveniente á su mejor gobierno, conservacion y aprobacion. Y para el cumplimiento de esta providencia mandamos á los jueces eclesiásticos, curas y demás ministros de doctrina, y les encargamos la conciencia, que cada uno haga que los mayordomos ó personas á cuyo cargo corren las referidas obras pías, rindan sus cuentas anualmente con toda claridad y distincion, sin dejarles pasar ninguno, pues por esta omision ó descuido se haran responsables á cualquiera quebranto que hubiere en los fondos, bienes y limosnas de ellas, y que igualmente remitan ó hagan remitir á este tribunal los testamentos de los que han fallecido, que contengan mandas piadosas y de los que fallecieron bajo de esta disposicion en lo venidero, para que se visiten como es debido y se providencie sobre ello lo conveniente; y últimamente que dentro del preciso término de ocho dias que deberan contarse desde en el que cada cura y ministro de doctrina reciba este auto por cordillera, remita sin excusa ni pretexto alguno una razon muy exacta tanto de los fiscales que hay en la cabecera y demás pueblos

de visita de su respectiva feligresía, como de las expresadas obras pías que hubiere en ellos, aunque se les dé el nombre de cofradía ó hermandad sin serlo, con relacion muy circunstanciada de dichos bienes y fondos y de las cargas á que estuvieren sujetas cada una, y asimismo otra por separado de los testamentos que supieren que no están visitados y contengan obras pías, para que asentándose todo en un libro, haya siempre constancia en este Provisorato y se pueda saber si hay omision en cualquiera de los tres puntos referidos; para cuyo caso reservamos tomar las providencias que correspondan en justicia y dar cuenta á su Señoría Illma. para que se tengan presentes en todo tiempo los que fueren omisos, bien es verdad que no esperamos que llegará este caso supuesto el notorio y acreditado celo de los párrocos, y supuesta la importancia de la materia, que cede en beneficio de las iglesias de los pueblos de Indios y aun de los mismos curas. Y para el debido cumplimiento de cuanto va asentado en este auto, remítase un testimonio de él á todos los curatos por cordillera en la forma de estilo.—Dado en este Provisorato de Indios de México, á dos de Enero de mil ochocientos diez y seis.—Dr. **Ciro de Villaurrutia**,—Ante mí **Nicolás de Vega**, notario oficial mayor.—Concuerda con su respectivo original que queda en el archivo de este Provisorato á que me remito.

FRACMASONES.

Calificacion.

El infrascrito secretario de la junta eclesiástica de censura de este Arzobispado: certifico en debida forma, que en sesion celebrada en este dia, á que concurren los señores Dr. D. José Nicolás Maniau y Torquemada, canónigo lectoral: Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer, canónigo magistral: Dr. D. Pedro Gonzalez, prebendado racionero de esta metropolitana: Dr. D. Agustín Iglesias, cura más antiguo del sagrario de esta santa iglesia: Dr. D. Antonio Cabeza de Vaca, cura de la parroquia de S. Miguel: Dr. D. Juan Policarpo Amescua, que lo es de S. Sebastian: R. P. Dr. D. Juan Diaz Calvillo, presbítero del Oratorio de S. Felipe Neri: y M. RR. PP. Dr. y Mtro. Fr. Manuel Mercadillo, del orden de Nuestra Señora de la Merced y Dr. Fr. Buenaventura Homedes, del de S. Francisco: el Sr. presidente expuso que ha llegado á manos de su señoría el impreso titulado: *Defensa de los francmasones*, el que por parecerle digno del conocimiento de la junta, lo manifestaba para que lo calificase; é inmediatamente se procedió á su lectura con la detencion correspondiente y concluida, se conferenció largamente

sobre su contenido, resultando por último que todos los señores vocales fueron de dictámen que dicho impreso notoriamente es erráneo, sospechoso de heregia, escandaloso, ofensivo de oídos piadosos, temerario, injurioso á las autoridades tanto civiles como eclesiásticas del Estado, y tambien fautor del cisma y del indiferentismo sobre religiones y sectas. Así mismo fueron de sentir todos los señores vocales que el autor del referido papel ha incurrido en la excomunion mayor *lata sententia* fulminada por los Sumos Pontífices en las bulas que trata de censurar; y á consecuencia que convendria que el señor provisor, *previos los trámites de estilo*, procediera á mandar fijar excomulgado al autor y á formarle la causa que corresponde, sirviéndose su señoría para de algun modo ocurrir al escándalo que se ha dado en el público, con el referido impreso, mandar que en los periódicos se inserte esta censura, y dictar las demás providencias que estime convenientes para que se recojan con la mayor prontitud los muchos ejemplares que corren de dicho papel. Ultimamente se acordó que por esta junta se haga al supremo gobierno de este imperio una representacion enérgica para que se sirva tomar en consideracion los gravísimos daños espirituales que se experimentan con la libre circulacion de impresos en que se contienen las más groceras heregias, á efecto de que con ella se robustezca y conforme el dictámen que esta Junta expuso con fecha 6 de Diciembre último, y se remitió por el señor gobernador de este arzobispado á dicho supremo gobierno. Y para que obre los efectos que convengan, pongo la presente que firmo en México á 20 de Febrero de 1822. **Dr. D. José María Aguirre.**

Decreto.

México, Febrero 20 de 1822.

Sáquese testimonio de la calificacion que antecede de la Junta de censura eclesiástica sobre el impreso titulado: *Defensa de los francmasones*, por el Pensador mexicano que nos ha entregado el secretario de dicha junta; y quedan lo el testimonio en este provisorato para el expediente respectivo á la excomunion fulminada por los Sumos Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, corra con dicho Pensador el traslado que dispone el artículo 26 de la instruccion formada por el Exmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, para el juicio de los libros y proposiciones que deban sujetarse á su censura, y previniéndole que conteste dentro de ocho dias contados desde la fecha de la notificacion, bajo el apercibimiento de dicho artículo. Así lo proveyó el señor provisor vicario general de este Arzobispado etc. y lo firmé.—**Flóres.**—**Nicolás de la Vega**, notario oficial mayor.

millis et personis sequatur inde detrimentum, vel luscidiolus quispiam videt, nec invenire licet, qui numerare possit. Nihil igitur, neque mirum, neque supervacaneum vobis videatur, si et bono publico atque privato, nostro etiam muneiri et vestro consulentes, tanto malo providiamus, latino prorsus idiomate, ut nec vester periclitetur honor, nec dissidia et lites inter aliquos hujus notitiæ causa suboriantur.

Contingit plerumque, Parochi obitu, longa ad aliam Ecclesiam, ad quam provisos fuit, transmigracione, negligentia etiam fortè, vel oblivione, quamplurimas subscriptiones omitti. Ut igitur nocumenta exinde nascitura, radicibus auferantur, facultatem tenore præsentium tribuimus Parochis sive proprietariis, sive interinis, ut attestaciones omnes Librorum Parochialium, non subscriptas à proprio Parocho, post obitum, vel discessum ad concursum Parochi ad aliam Ecclesiam promoti, subscribere possint cum inscriptione *Cura*, vel *Cura interino*, qua addita suo nomini et pronomini, similes attestaciones eandem vim, eundemque valorem habere debere, uti si à Parocho, qui omissit, subscriptæ fuissent, decernimus, ac declaramus. Sciant tamen omnes, si Parochi, vel negligentia, vel alia quacumque culpabili omissione, subscriptiones deesse, in actu visitationis, vel alio modo, nobis compertum fuerit, pecunia et pœna proportionata irremissibiliter puniendos.

Has litteras executioni mandare, atque in Archivo collocare, vobis injungimus. Mexici 1 Septembris 1803.—Franciscus Archi—Episcopus Mexicanus.—De mandato Illmi. D. mei Archi—Episcopus.—D. D. Dominicus Hernandez.—Secretarius.

FISCALES.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

Muy señores de todo mi aprecio: El Sr. Dr. D. Manuel Antonio Sandoval de los reales consejos, canónigo de esta santa Iglesia, juez provisor, vicario general é inquisidor de Indios y chinos de este Arzobispado, me manda diga á VV. que hallándose con noticias ciertas y seguros informes, de que muchos de los fiscales de las doctrinas no tienen las calidades necesarias, que previenen las leyes de la novísima Recopilacion, particularmente la 7 del título 3, libro 6, donde expresamente se ordena que sean de edad de 50 á 60 años: que en algunos pueblos son unos mismos fiscales por espacio de muchos años, sin interrupcion de tiempo, con lo que se perpetúan tales oficios, insolentándose dichos fiscales, y hostigando y molestando extraordinariamente á los demás Indios, consistiendo esto en que la mayor

parte de ellos se nombran sin intervencion de este tribunal eclesiástico en notorio agravio del derecho que compete al Illmo. Sr. Arzobispo nuestro prelado diocesano, á quien inconcusa y privativamente toca su nombramiento.

Que por esto y para subvenir á muchos inconvenientes é inspeccionar si dichos fiscales son tales cuales se requieren para cumplir con las obligaciones de sus oficios, si son de arreglada vida y costumbres, si saben el idioma castellano, si son puros Indios ó mestizos, si son inclinados á los curas de la iglesia, y lo demás que debe ser propio y peculiar del oficio de un fiscal; ha mandado su Señoría por auto de este dia se libre carta circular á fin de que inteligenciados VV. de lo referido, celen y pongan la más particular atencion sobre el asunto, y propongan desde luego á su tribunal las personas que discurran más á propósito para dicho oficio, con atencion á las circunstancias insinuadas y demás, y que en su consecuencia se les mandarán librar los títulos respectivos en toda forma y segun derecho.

Que en igual conformidad, si VV. estimaren por conveniente que algunos de los que en el dia ejercen dichos empleos, continuen en ellos, los propongan para prorrogarles los nombramientos, y librarles el correspondiente título por otro año y no más; pues lo contrario cederia en perjuicio de los naturales que apeteciendo tales oficios así por el honor que les resulta, como por los fueros, excepciones y utilidades anexas, no es justo ni conforme á derecho privarlos de ellos, sino que todos los que tengan aptitud, logren de igual beneficio.

Que espera S. S. contribuirán VV. á que tenga efecto esta tan justa resolucion anualmente, por que en caso de omision se verá precisado á nombrar de oficio fiscales, y ha de deponer á los que en la ocasion se hallaren como intrusos, y nombrado sin justo título. Y para que llegue á noticia de VV. y ninguno alegue ignorancia sobre esta providencia, se remita carta cordillera por todo este Arzobispado en la forma regular, poniendo á continuacion cada uno de VV. razon de haberla recibido y despachado á la parroquial inmediata segun la lista del margen, devolviéndola á este tribunal el último cura donde finaliza, para que conste á S. S.—Dios N. S. gue, las vidas de VV. como deseo.—Provisorato de Indios del Arzobispado de Mexico, Marzo 22 de 1785. Per mandado del señor provisor D. Antonio Pabio de Montes, notario público oficial mayor.

AUTO. Nos el Dr. D. Ciro de Villaurrutia, canónigo de esta santa Iglesia Metropolitana, juez provisor, vicario general é inquisidor de indios y chinos de este Arzobispado, por el Illmo. Sr. Dr. D. Pedro José de Fonte, canónigo doctoral de la misma santa Iglesia, electo Arzobispo de ella y goberna-